

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00001 -00
CLASE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLADYS SOFÍA HIGUERA CAMARGO
DEMANDADO	FRANCISCO VIRGILIO HIGUERA
ASUNTO	

Dentro del presente proceso, se observa que se allega al despacho memorial en el que los profesionales en derecho WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS y JAIRO ESNEYDER DAZA GONZALEZ en su condición de abogados partidores, solicitan se efectúe un nuevo inventario de bienes para posterior a ello se efectúe trabajo de partición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se encuentra pendiente de resolver solicitud de los abogados designados como partidores dentro del presente proceso, requiriendo se efectúe nuevo inventario y como consecuencia de ello se proceda efectuar nuevamente partición. Habida cuenta que según su relato el trabajo de partición efectuado no fue registrado indicando que el numero catastral del inmueble 095118544 no corresponde al publicitado, que el folio de matrícula inmobiliaria No. 095111994 se encuentra jurídicamente cerrado, que para el folio de matrícula inmobiliaria No 095-114267 se está inventariado como cuota cuando es Domicio pleno, que deben ser canceladas las medidas cautelares por separado, que respecto de las partidas se debe identificar con cedula de ciudadanía al causante y herederos y finalmente que fala constancia de ejecutoria de la sentencia.

Respecto del presente proceso encontramos que con fecha 18 de octubre de 2022 se profirió providencia aprobando el trabajo de partición, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que en principio no tendría cabida la solitud objeto de estudio; sin embargo ha de considerarse que la Corte Suprema de Justicia¹, ha advertido: *"4. Ante ese panorama observa esta Sala, como se dijo en líneas precedentes, que pese a que ese razonamiento no constituye, por sí mismo, un yerro*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral STC2773-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022- 00611-00, del 09 de marzo de 2022.

susceptible de corrección excepcional, comoquiera que las sentencias sólo pueden ser aclaradas ante la existencia de «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia», y dentro del término de la ejecutoria, conforme lo pregona el artículo 285 del Código General del Proceso, situación que en el caso revisado ciertamente se desconoció, pues se accedió a dicho pedimento por fuera de este interregno, no lo es menos que se dio prelación a un aspecto meramente formal y se desconoció, en últimas, el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, el cual no puede ser otro que el de la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, toda vez que el ad quem debió verificar, que pese a la ejecutoria del fallo, la situación allí definida resultaba susceptible de modificación posterior, por no constituir cosa juzgada material, sino formal, a efectos de poder dar una solución a la problemática presentada dentro del decurso y que impidió el registro efectivo de la sentencia que agotó la situación jurídica allí definida. A tal respecto, esta Sala ha considerado de tiempo atrás, «que "en el campo del derecho procesal no puede establecerse sinonimia entre las expresiones sentencia ejecutoriada y sentencia definitiva, por cuanto la primera es la sentencia que, según la ley, es irrecurrible, o que siéndolo, no fue impugnada, razón por la cual no puede modificarse en el proceso en que se profirió; sin embargo, tal ejecutoria no impide que, en ciertos casos y según la naturaleza de la controversia que define la sentencia, el contenido de ésta pueda modificarse, en proceso posterior; y la segunda, en cambio, es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte" (SC3954- 2019). 5. Por lo tanto, aunque en el caso de marras la aclaración del trabajo de partición sólo sucedió el 19 de noviembre de 2020, esto es, cuando la que había aprobado el trabajo de partición inicial ciertamente se encontraba en firme, ello ocurrió en procura de lograr la corrección de los yerros advertidos por la autoridad registral, pues, de no ser así, y de no poder ser reconocida la sentencia partitiva, ningún efecto jurídico tendría en últimas la misma; Por lo tanto, era del resorte del ad quem, verificar en el marco de sus competencias, el estadio procesal en el cual se incurrió en la imprecisión allí advertida, y ordenar o convalidar la corrección de aquélla, verbigracia, desde la diligencia de inventarios y avalúos, Tutela 15693220800020230005600 11 o desde la sentencia aprobatoria, dependiendo, se insiste, de la etapa procesal en la que se incurrió en el yerro". Análisis retomado por el tribunal superior del distrito judicial de Santa Rosa de Viterbo en decisión radicada bajo el No. 15693220800020230005600 de fecha 07 de marzo de 2023.

Acorde a lo anterior, en aras de propender por la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal y, puesta en conocimiento por los memorialistas la situación que impide dicha circunstancia, el despacho habrá de ordenar dejar sin valor ni efecto las decisiones tomadas por este despacho desde la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 01 de Julio de 2022 inclusive, ordenando se alleguen nuevamente los mismos.

Por lo anterior se ha de disponer fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

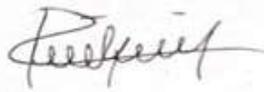
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por los profesionales en derecho WILLIAM IGNACIO GARCIA HUERTAS y JAIRO ESNEYDER DAZA GONZALEZ.

SEGUNDO: Se ORDENA dejar sin valor ni efecto las decisiones tomadas por este despacho desde la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 01 de Julio de 2022 inclusive.

TERCERO: Se ORDENA se allegue el inventario y avalúo de los bienes.

CUARTO: FIJAR el día MIERCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTE DE LA MAÑANA (9:30 AM), como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del C.G.P, la cual tendrá lugar de forma virtual, cuyo link se enviará a los interesados, minutos antes de dar inicio a la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00063 -00
CLASE PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA MUNETON MOYANO y OTRO
CAUSANTE	ELVIA MARIA MOYANO QUIJANO
ASUNTO	Ordena Poner en Conocimiento

Encontrándose las diligencias al despacho se observa que, mediante escrito que antecede el profesional en derecho José Humberto Quiñones de Castro como apoderado de la señora Magda Betsabe Moyano Plazas, solicita impulso procesal, así como que se fije fecha de audiencia de juicio oral; al respecto el despacho considera pertinente PONER EN CONOCIMIENTO que dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se profirió auto aprobando trabajo de partición, providencia con la cual se puso fin a la instancia, la cual valga decir se encuentra debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 25 de abril de 2024, dejando la observación que en la fecha siendo las 9:39 minutos de la mañana se estableció comunicación al abonado 3114737378 del que contesto la profesional en derecho Ana Elisa Vargas Lizarazo, quien informo su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día de hoy, pues tenía programada con anterioridad audiencia en el Juzgado Promiscuo municipal de la Peña (Cundinamarca), habiendo allegado constancia de tal circunstancia y solicitando fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva diligencia. Sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00123-00
CLASE PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA VEGA VEGA
DEMANDADO	RUBÉN AGUIRRE Y OTROS
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA

Atendiendo informe secretarial y, como quiera que mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante presenta justificación por su inasistencia a la audiencia prevista para el día de hoy, y solicita se fije nueva fecha; el Despacho considera procedente la justificación en consecuencia, DISPONE señalar el JUEVES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30 P.M.) para adelantar la mencionada diligencia. Dicha diligencia se adelantará en los términos establecidos en auto de fecha 19 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00128-00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SONIA ARANGUREN RIVERA
CAUSANTE	HEREDEROS DE SEGUNDO BENAVIDES Y OTRO
ASUNTO	Ordena requerir a la Agencia Nacional de Tierras

Encontrándose las diligencias al despacho e observa que, mediante auto adiado 12 de julio de 2023, se dispuso requerir por segunda vez a la Agencia Nacional de Tierras a efectos de que procediera a dar respuesta al Oficio 390 del 30 de septiembre de 2021; por Secretaría se libró el oficio 575 de fecha 30 de septiembre de 2022 y posteriormente el oficio 476 del 21 de julio de 2023 para dar cumplimiento a ello.

No obstante, a la fecha la entidad en mención no ha rendido el informe correspondiente, resultando indispensable contar con el concepto de la naturaleza jurídica del bien objeto a usucapir y así lograr continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, se **DISPONE** que por Secretaría se requiera por **TERCERA VEZ** a la Agencia Nacional de Tierras a efectos de que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido del oficio correspondiente, proceda a dar respuesta al Oficio N° 390 del 30 de septiembre de 2021. Dándole a conocer las consecuencias de la omisión a dar respuesta acorde con lo indicado por el artículo 44 del C.G.P.

Líbrese el respectivo oficio con copia al apoderado demandante a efectos de que el mismo adelante las gestiones a las que haya lugar para obtener la respuesta efectiva de la entidad, allegando constancia de ello al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de marzo de 2024, el proceso especial de Deslinde y Amojonamiento con radicación número 158064089001-2021-00155-00, demandantes **CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS** contra **LUIS ERNESTO FAURA Y OTROS**, informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad-litem*, en contra del auto del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), por el cual admite la demanda. Sírvase proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001-2021-00155-00
CLASE PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	LUIS ERNESTO FAURA CUIDA Y OTROS
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO.

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá), resolver recurso de reposición contra del auto del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), por el cual admitió la demanda; recurso interpuesto por el profesional del Derecho **GREGORIO MAURICIO CARRERO SOLANO**, en calidad de *Curador Ad-Litem* de los ciudadanos **LUIS ANTONIO FAURA** e **INES MOLINA**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente menciona en su escrito que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 400 y 401 del Código General del Proceso.

Refiere en la demanda, los demandantes no aportan prueba sumaria de la propiedad y/o posesión del predio que alegan. Lo que se aporta con la demanda es la existencia de un incidente de protección a la posesión iniciada por la parte

demandada, ante la Inspección Municipal de Policía de Tibasosa (Boyacá), en contra de los demandantes.

Por otra parte, el predio objeto de litis cuenta con más de siete (7) predios colindantes, lo que significa que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales de dominio sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos.

Así mismo, que la demanda deberá expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materias de demarcación.

Que no se observa en los certificados de tradición, en los cuales figuren los titulares de derechos reales como lo ordena la reglamentación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 400 del Código General del Proceso, señala que *“Puede demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario, el comunero del bien que se pretenda usufructuar y el poseedor material con más de un (1) año de posesión”*

Seguidamente, el artículo 401 del Código General del Proceso, señala que: *“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las líneas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. a ella se acompañará:*

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible.

2. Cuando fuere el caso, la prueba si quiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”

Según el recurrente, los demandantes en su escrito no aportaron prueba sumaria de la propiedad y/o posesión sobre el predio que alegan.

Corroborando la demanda y sus anexos, se enuncia que el titular de derecho real por derecho herencial, es el señor **MODESTO CURMEN**, quien a través de Escritura Pública número 151 de fecha once (11) de junio del mil novecientos dos (1902), otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, registrada en folio de

matricula número **074-48861**, adquirió a título de compraventa por derecho herencial el dominio del referido bien.

Lo anterior, constata que los demandantes no son propietarios del inmueble identificado con folio de matricula número **074-48861**; por lo que corresponde analizar si en la demanda y sus anexos, los demandantes aportan prueba sumaria de la posesión material del bien, anteriormente referido.

Examinando el contenido del escrito de demanda, se hace referencia que los demandantes, señores **CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO, ADRIANA GANTIVA GUERRERO** y **NUBIA CECILIA GANTIVA MALAVER** llegaron a poseer el inmueble cuando **JUAN JACINTO GANTIVA KURMEN** y **HERMENEGILDO GANTIVA KURMEN**, fallecen, para el caso de este último, en la fecha del doce (12) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). Sin embargo, no explican la manera en cómo los demandantes comenzaron a ejercer posesión material sobre el inmueble, junto con la prueba sumaria que acredite la existencia de esta posesión, la cual debe ser pública, pacífica e ininterrumpida por el término superior a un año, de cada uno, la forma de explotación, destinación y desconocimiento de dominio ajeno.

La demanda refiere aportar como prueba: Declaración extraproceso rendida por el señor **GUSTAVO LÓPEZ ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía **4.277.968** de Tibasosa (Boyacá); Declaración extraproceso rendida por **EDER ORLANDO BARAHONA SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **72.327.266** de Ramiriquí; y Declaración Extraproceso rendida por el señor **DAVID OSWALDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.056.803.187** de Samacá; pero al examinar los documentos adjuntos, no se aportan las referidas declaraciones. Además, la demanda no menciona el objeto de prueba de cada una de estas declaraciones. De la misma manera, no menciona el objeto de prueba de las solicitudes testimoniales que menciona en la demanda, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del proceso.

Así las cosas, se logra determinar, tal como lo refiere el recurrente, que los demandantes **CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO, ADRIANA GANTIVA GUERRERO** y **NUBIA CECILIA GANTIVA MALAVER**, hasta el momento no satisfacen los presupuestos contemplados en los artículos 400 y 401 numeral 2 del Código General del proceso, por lo que tendrán que subsanar tal como se les ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

El segundo punto que refiere el recurso de reposición corresponde a que el predio objeto de la litis, cuenta con más de siete (7) predios colindantes, lo que significa que la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales de dominio sobre el predio objeto de deslinde, que aparezcan inscritos en los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos. Así mismo, que la demanda debe expresar los linderos de los distintos predios y determinar las zonas limítrofes que habrían de ser materia de demarcación.

Estudiando el contenido de la demanda, se encontró que los demandantes no dirigieron el proceso en contra de **INES MOLINA** y **ANTONIO FAURA**, quienes figuran como titulares de derechos reales del inmueble identificado con folio de matrícula número **074-36732**. Mediante auto del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa, requirió a los demandantes para dirigir la demanda contra **INES MOLINA** y **ANTONIO FAURA**, precisando además, que si estas personas se encontraban fallecidas debían aportarse los correspondientes certificados de defunción; o en su defecto, demostrar por qué la demanda va dirigida en contra de **MARIO ALBERTO FAURA CUIDA** y **CARLOS ALBERTO MORENO**.

En el escrito de subsanación, los demandantes incluyeron como demandados a los señores **INES MOLINA** y **ANTONIO FAURA**, pero no aportaron junto con la subsanación de los certificados de defunción de estas personas, o en su defecto, el informe de la situación de Estado Civil de estas personas. Para este caso, los demandantes solicitaron al Juzgado oficiar a la Registraduría y a los demandados para la obtención de los referidos documentos, desconociendo el deber que le impone el numeral 10) del artículo 78 del Código General del Proceso, el cual refiere, que es deber imperativo de las partes; abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir. Por tal razón, se le niega su solicitud de prueba de oficio, y le corresponderá a la parte demandante allegar los documentos exigidos mediante auto del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de subsanar la referida causal de inadmisión.

Por último, en la demanda no se determinó la alinderación de los distintos predios colindantes en la demanda, y en el acápite de hechos no se precisó lo referente a la línea divisoria precisada en el dictamen pericial adjunto.

Por estas razones, es considerable reponer el auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022), procediendo a ordenar a la parte demandante la subsanación de los puntos mencionados en precedencia, so pena de rechazar de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá);

RESUELVE.

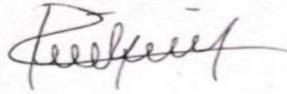
PRIMERO. REPONER el auto del veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022), por el cual admitió la demanda de deslinde y amojonamiento.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se dispone **INADMITIR** la demanda de deslinde y amojonamiento, interpuesto por los señores **CARLOS ARTURO GANTIVA GUERRERO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **LUIS ERNESTO FAURA Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Se corre traslado a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane las causales de inadmisión mencionadas en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO. Los efectos de esta reposición, no invalidarán, ni generarán ningún efecto negativo a las demás actuaciones adelantadas por las partes o el Juzgado, dentro de este proceso judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 23 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00175 -00
CLASE PROCESO	SANEAMIENTO
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO MARQUEZ CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO	LUIS BUITRAGO
ASUNTO	CORRE TRASLADO PRUEBA

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho mediante auto calendarado 12 de abril del año 2024, por medio del presente se corre traslado y pone en conocimiento de las partes el proceso radicado bajo el No. 15806408900120240003300, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

15806408900120240003300

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 16 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2021-00189-00
CLASE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA y OTRO
DEMANDADO	ADRIAN MEDINA ALVAREZ y OTROS
ASUNTO	Autoriza Expedición Oficios

En atención a solicitud efectuada por los señores CARMEN EMILIA RODRÍGUEZ HINESTROZA y HOLLMAN STEVEN INFANTE PATÑO quienes fungían como demandantes dentro del radicado de la referencia, respecto del cumplimiento de la cancelación de la inscripción de demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074 65644.

Al respecto se avizora que mediante auto calendado 14 de junio de 2023, se dispuso aceptar el desistimiento de la demanda y en el numeral tercero de dicho proveído se ordenó: *“la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 074-65644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama”*.

Por ende y al ser procedente la solicitud impetrada, se ORDENA la expedición de ellos oficios respectivos a fin de materializar la efectividad de lo indicado en auto relacionado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez Hoy 16 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado **2022-265**, demandante **MICROACTIVOS S.A.S.**, demandados **ERIKA MAYERLI CAMARGO Y OTRO**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de los demandados. Sírvase proveer.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15806-40-89-001-2022-00265-00
CLASE PROCESO	EJECUTICO
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS ACEVEDO Y OTRA
ASUNTO	Auto Aprueba Solicitud Terminación del proceso

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y corroborando que se cumple con cada uno de los presupuestos contenidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa (Boyacá)

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Cumplido y ejecutoriado lo anterior, archívese el expediente previas constancias de rigor en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA

SECRETARIA

Al despacho del señor Juez, hoy 09 de abril de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2022-00218 -00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENAIDA DE LAS MERCEDES LAOS PÉREZ
CAUSANTE	ANA MILENA REYES SALAMANCA Y OTRO
ASUNTO	Resuelve Solicitud Curador ad litem

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver solicitud presentada por parte de la Dra. SAIDY NARANJO quien actuó como curadora ad litem, en dicha solicitud la memorialista solicita se requiera a la parte de mandante a efectos de pague la suma asignada por su gestión, la cual fue fijada mediante auto calendado 14 de junio de 2023, al respecto el despacho debe pronunciarse indicando que no está dentro del marco de las competencias del juez efectuar este tipo de requerimientos, por cuanto la ley indica el proceso a seguir para el caso concreto. Por ende, no se accederá a lo pedido. Debiendo además tenerse de presente que con fecha 22 de febrero de 2024, se profirió sentencia dentro del radicado de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por la Dra. SAIDI NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**

Al despacho del señor Juez, hoy 22 de marzo de 2024, sírvase proveer lo que sea del caso.

LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N.º	15806-40-89-001- 2022-00271 -00
CLASE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ANDRÉS GARCÍA LIZARAZO
DEMANDADO	JOSELIN SALAMANCA Y OTROS
ASUNTO	Designa Curador ad litem- Tiene por no contestada Demanda

Se encuentran las presentes actuaciones al Despacho, en las cuales se observa que mediante escrito que antecede, los demandados **ELENA LUCIA TRIBIN DE CARO** y los señores **ESTHER ELENA CARO TRIBIN** y **GERARDO ANTONIO CARO TRIBIN** como personas indeterminadas con interés sobre el predio a usucapir, contestaron la demanda en termino y propusieron excepciones de mérito.

De otro lado Teniendo en cuenta que el término del emplazamiento feneció sin pronunciamiento alguno de los emplazados, es procedente **DESIGNAR** al profesional del derecho **JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados JOSELIN SALAMANCA, MARÍA LUISA SALAMANCA BECERRA, MARÍA ENRIQUETA SALAMANCA BECERRA, MARÍA HELENA SILDANA, GUILLERMO SALAMANCA CADENA, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN; Comuníquesele a través del medio más expedito y eficaz, para que tome posesión del cargo.

Hágasele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Ahora bien, no se avizora dentro del plenario contestación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, por lo que se hace necesario REQUERIR a dicha entidad a fin de que se sirva dar respuesta a solicitud efectuada mediante oficio civil No. 297 del 26 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibasosa,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda dentro del término por la demandada **ELENA LUCIA TRIBIN DE CARO** y los señores **ESTHER ELENA**

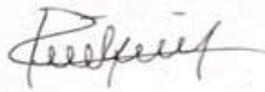
CARO TRIBIN y **GERARDO ANTONIO CARO TRIBIN** como personas indeterminadas con interés sobre el predio a usucapir.

SEGUNDO: DESIGNAR al profesional del derecho **JOSÉ SEBASTIÁN GRANADOS GARAVITO** como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados JOSELIN SALAMANCA, MARÍA LUISA SALAMANCA BECERRA, MARÍA ENRIQUETA SALAMANCA BECERRA, MARÍA HELENA SILDANA, GUILLERMO SALAMANCA CADENA, así como de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE USUCAPIÓN dentro del presente proceso.

Hágasele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas a efectos de que se sirva dar respuesta a solicitud efectuada mediante oficio civil No. 297 del 26 de abril de 2023. Líbrese oficio a la precitada entidad, recordándole el deber constitucional que tiene de colaboración con la administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 015**.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA

Informe Secretarial. Al despacho del señor Juez hoy 22 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo 158064089001-2023-00023-00, demandante. **LUIS ERNESTO TEJEDOR BONILLA** contra **LYDA YANETH TRIANA PÉREZ**, informando que la demandada presenta escrito referente a un arriendo y propiedad del Establecimiento de Comercio denominado “*Molienda y Triturado*”, el cual fue debidamente secuestrado por orden de esta autoridad judicial. Solicitud que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
Secretaria



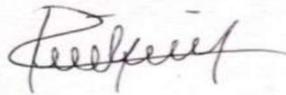
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tibasosa, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN N°	15-806-40-89-001- 2023-00023-00
CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO TEJEDOR BONILLA
DEMANDADO	LYDA YANETH TRIANA PÉREZ
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO INFORME PRESENTADO POR LA DEMANDADA

Previo a emitir pronunciamiento referente al informe aportado por la demandada, se **DISPONE** correr traslado a la parte demandante y al secuestre del establecimiento de Comercio denominado “*Triturados y Molienda Figueredo*”, para que en el término de cinco (5) días hábiles hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

El cual puede ser visualizado en el siguiente Link: [11. Solicitud ejecutada.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROKNEY SMITH CÓRDOBA AVELLANEDA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TIBASOSA**

Hoy **29 de abril de 2024**, siendo las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por anotación
en **Estado No. 015**.



**LILIANA MAYERLY CASAS PEÑA
SECRETARIA**